

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital		<p>Las leyes obligarán en la Península, Islas y ayacientes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.</p> <p>Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</p>	Suscripción para fuera de la capital		
Un año.....	33,50 pesetas		Un año.....	36 pesetas	
Seis meses.....	17,50 »		Seis meses.....	18,50 »	
Tres id.....	9 »		Tres id.....	10 »	
Número suelto 25 céntimos.		Pago adelantado.			

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN CIRCULAR

A los efectos de que el Patronato Nacional de Protección de Ciegos de mi Presidencia conozca exactamente el número de ciegos que forman el Censo de esa provincia del digno cargo de V. E., sírvase disponer la inserción en el *Boletín Oficial* de esta circular y ficha informativa para que por los Alcaldes, Jefes de la Policía gubernativa y de los puestos de la Guardia civil y

Centros e Instituciones protectores de ciegos, sea facilitado su conocimiento a los interesados y sus familiares del término municipal o demarcación respectiva, quienes las llenarán y devolverán por el mismo conducto que las reciban a este Ministerio. Los Alcaldes remitirán al propio tiempo relación de los ciegos que figuran como menesterosos o pobres de solemnidad en el Ayuntamiento respectivo.

Madrid 2 de noviembre de 1932.
=Casares Quiroga.=Señores Gobernadores civiles de las provincias.

PATRONATO NACIONAL DE PROTECCION DE CIEGOS.—MADRID

FICHA INFORMATIVA

Nombre y apellidos.....
 Domicilio.....
 Natural de..... provincia de.....
 Edad actual..... Edad en que se quedó ciego.....
 Soltero..... Casado..... Cónyuge ciego..... Viudo..... Hijo.....
 Cuándo ha asistido a la escuela.....
 En cuántas escuelas ha estado.....
 Indique el nombre y la localidad de la escuela.....
 ¿Sabe leer en el sistema «Braille»?..... ¿Sabe escribir?.....
 ¿Ha seguido estudios superiores?..... Cuáles.....
 ¿Sabe algún oficio?.....Cuál:.....
 ¿Puede ganarse la vida por sí solo?.....Cómo.....
 Causa de la ceguera.....
 Tiene medios de vida, él o sus padres, y cuáles son.....

- Protección a la infancia.
- Enseñanza primaria.
- Formación y orientación profesional.
- Bolsa de Trabajo.
- Pensión.
- Casas de familia.

(Subráyase lo que convenga al sujeto).

(Lugar y fecha).

V.º B.º
EL ALCALDE,

(Firma del interesado).

Nota.—En los lugares donde no haya Alcalde, suscriba el visto bueno la Autoridad del mismo.

(Gaceta 6 noviembre 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, en solicitud de que se resuelva si es legal el establecimiento en aquel Municipio del arbitrio sobre los productos de la tierra, teniendo presente que, si bien le comprenden las disposiciones del artículo 12 del Real decreto de 3 de noviembre de 1928, respecto al número de habitantes, no es un Ayuntamiento de riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola, conforme determina la regla primera de la Real orden de 8 de marzo de 1929, el dicho Alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, remitido por el Ministerio del digno cargo de V. E., instruido a instancia del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz (Tenerife), sobre procedencia o improcedencia de que establezcan el arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra los Ayuntamientos de los Municipios determinados en el artículo 12 del Real decreto de 3 de noviembre de 1928, en los que no concurren los requisitos que exigía la disposición primera de la Real orden de 8 de marzo de 1929.

Resulta de antecedentes: que con fecha 14 de mayo último, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife), elevó instancia a la Dirección general de Rentas públicas de este Ministerio, en la que manifiesta que el referido Municipio se halla comprendido en las circunstancias exigidas por el artículo 12 del Decreto de 3 de noviembre de 1928 (al que se le ha dado en parte fuerza de ley por la de 15 de abril de 1932), para hacer uso de la facultad de establecer el arbitrio uniforme

sobre los productos de la tierra, por cuanto su censo de población es de 8.818 habitantes, a pesar de lo cual no pudo utilizar hasta el presente el expresado recurso, por impedírselo la regla primera de la Real orden de 8 de marzo de 1929, aclaratoria del Decreto al que se ha dado fuerza de ley; que, a juicio del solicitante, dicha Real orden no es de aplicación, al menos en su artículo 1.º, por cuanto contraría el texto legislativo, modificándolo esencialmente al exigir circunstancias de hecho no requeridas por la Ley, razón por la cual, a tenor de lo preceptuado en el Decreto de 24 de julio de 1931, ha de estimarse derogado el citado artículo, y que deseando dicho Alcalde tener una interpretación auténtica de los textos legales citados, en evitación de todo error y perjuicio, eleva esa consulta a fin de que se le manifieste si resultaría legal el establecimiento en aquel Municipio del arbitrio sobre los productos de la tierra.

La Dirección general de Rentas públicas, de conformidad con el Negociado y la Sección correspondientes, es de parecer que debe por V. E. resolverse, con carácter general, para el caso de que se trata y cuantos análogos se presenten, que los Ayuntamientos de los Municipios comprendidos en el artículo 12 del Real decreto de 3 de noviembre de 1928, pueden crear el arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra obtenidos en el término, siempre que se sujeten a las mismas bases que el citado artículo determina, aunque en ellos no concurren los requisitos que exige el número primero de la Real orden de 8 de marzo de 1929, fundando esta conclusión en los siguientes razonamientos: Que la citada Real orden no puede tener otro carácter que el de un mero precepto reglamentario, desprendiéndose del informe emitido por el Consejo de Estado en el expediente de Carta municipal del Ayuntamiento de

Puente Genil (Córdoba), con fecha 1.º de julio próximo pasado, que los requisitos que exigía el número primero de dicha Real orden no son ya precisos ni indispensables, siendo subsanable su omisión; y como quiera que se trata de declarar la procedencia o improcedencia de que establezcan el arbitrio los Ayuntamientos de los Municipios determinados en el artículo 12 del Decreto de 3 de noviembre de 1928, convalidado por la ley de 15 de abril último, en los que no concurra el requisito que exigía la disposición primera de la repetida Real orden de 8 de marzo de 1929, aunque la petición se formula a la Dirección general de Rentas públicas, debe, sin embargo, ser resuelta por V. E.

Y así tramitado el expediente, V. E. se ha servido disponer su remisión para informe de este Consejo de Estado.

La cuestión que se plantea es sólo la de resolver si la prevención contenida en la Real orden de 8 de marzo de 1929 significa una modificación del artículo 12 del Decreto de 3 de noviembre de 1928 (elevado parcialmente a Ley por la de 15 de abril último), o constituye sólo un desarrollo o reglamentación de sus disposiciones. El Consejo entiende esto último. Dice el mencionado artículo 12:

«Los Ayuntamientos de Municipios menores de 10.000 habitantes o que, cualquiera que sea su censo, no posean núcleo de población superior a 4.000, podrán hacer uso de la facultad que a las entidades locales menores otorga el párrafo segundo del artículo 309 del Estatuto, creando un arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra obtenidos en el término...» con sujeción a las bases que expresa, entre las cuales existe la siguiente: «e) Los Ayuntamientos que establezcan este arbitrio no podrán obtener de las exacciones enumeradas en los apartados b) al j) del artículo 380 del Estatuto más del 25 por 100 de los ingresos de su presupuesto anual ordinario. Por consecuencia, el arbitrio sobre los productos de la tierra, en unión de los recursos patrimoniales y de las restantes exacciones, debe cubrir tres cuartas partes de los ingresos ordinarios municipales, como mínimo.» Y dispone el número 1.º de la Real orden de 8 de marzo de 1929: «Solo podrán establecer el arbitrio sobre los productos de la tierra, con arreglo a las bases que establece el artículo 12 del Decreto-ley de 3 de noviembre de 1928, los Ayuntamientos de riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola. Se entenderá que poseen este carácter los Municipios que tributen al Tesoro por cuotas de la contribución territorial rústica, en régimen de avance catastral, con una cantidad superior al 75 por 100 de la suma total de las cuotas que por dicha contribución, la de utilidades, tarifa 3.ª,

correspondiente y el impuesto sobre el producto bruto de la minería se hagan efectivas en el término. Los Municipios cuya riqueza rústica tribute en régimen de amillaramiento se considerarán con carácter agrícola cuando las cuotas del Tesoro correspondientes a esta contribución representen más del 50 por 100 de la suma total antes indicada.» Puestos en relación los preceptos de ambas disposiciones en cuanto a los extremos transcritos, resulta claro, a juicio de este Consejo, que el contenido del número 1.º de la Real orden de 8 de marzo de 1929 está en armonía con el apartado c) del artículo 12 del Decreto de 1928, puesto que al exigir—en la proporción que indica—que los Ayuntamientos que quieran establecer ese arbitrio especial sean predominantemente de riqueza agrícola, no hace más que requerir la preexistencia de la base imponible o tributaria en análoga proporción a la determinada por el Decreto de 1928, que sólo autoriza la implantación del arbitrio a condición de que éste sea el ingreso preponderante o predominante en el presupuesto municipal. Este predominio o preponderancia se corresponde, pues, con los exigidos por la Real orden de 1929 en cuanto a la riqueza que ha de servir de base a la imposición.

Considera por ello el Consejo que el número 1.º de la Real orden de 1929 no está en oposición con el artículo 12 del Decreto de 1928, ni constituye modificación del mismo; antes bien debe reputarse, dentro de su rango meramente reglamentario, como una aclaración o como un complemento de aquel precepto—hoy legal—que responde perfectamente a su espíritu y letra. Estas razones, unidas a la dificultad práctica—y aun doctrinal—de separar y delimitar con absoluta precisión el campo de la ley y el de las disposiciones reglamentarias dictadas para su aplicación, justifican el parecer expuesto. El antecedente invocado por la Dirección de Rentas, del cual pretende deducir el parecer de este Consejo, contrario al que ahora se expresa, no tiene el alcance que aquel Centro supone, pues en tal caso el Consejo se refirió a la posibilidad de subsanar la omisión en aquel expediente advertida (no justificación del requisito del número 1 de la Real orden de 1929), mas no a su innecesidad para autorizar la implantación de ese arbitrio.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo de Estado es de dictamen: Que debe declararse, con carácter general, que sólo podrán utilizar el arbitrio sobre los productos de la tierra aquellos Municipios en quienes concurra el requisito prevenido en el número 1.º de la Real orden de 8 de marzo de 1929».

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha te-

nido a bien resolver como en el mismo se propone.

Madrid 20 de octubre de 1932.—Jaime Carner.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 25 octubre 1932).

GOBIERNO CIVIL

El Alcalde de Palazuelos de Muñó me comunica ha desaparecido de aquel pueblo un burro de seis a siete años, pelo rata, de cinco a cinco cuartas y media de alzada, desherrado, con una cinta en el lomo, esquilado y lleva cabezada con su correa.

Lo que se publica a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero del citado semoviente a la Alcaldía mencionada.

Burgos 8 de noviembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

El Alcalde de Fuentenebro me comunica han desaparecido de aquel pueblo dos novillos: uno de pelo negro, con un cordón pardo a lo largo del espinazo, de un año de edad, y otro de la misma edad, más pequeño que el anterior, pelo pardo y atado al cuello un pedazo de sogá de esparto.

Lo que se publica para que se dé cuenta por quienes sepan el paradero de los citados semovientes a la Alcaldía citada.

Burgos 8 de noviembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

SECCIÓN AGRONÓMICA

Circular.

Con fecha 5 del corriente mes publica la *Gaceta de Madrid*, lo siguiente:

«Para dar cumplimiento al Decreto de 8 de septiembre, que regula la producción y venta de vino.

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y Secciones Agronómicas, obligarán por todos los medios a su alcance a los arrendatarios, aparceros, propietarios, sindicatos, entidades o particulares, dedicados a la elaboración o comercio de vinos y otros productos derivados de la uva, a que declaren en el decurso del presente mes de noviembre sus existencias, conforme ordena el artículo 11 de la citada disposición, haciéndoles saber los perjuicios que, de no hacerlo, pueden seguirse para sus intereses.

2.º A los fines estadísticos y de vigilancia del cumplimiento del mencionado Decreto, las facturas comerciales por triplicado que previenen el artículo 16 se exigirán a partir del día en que se efectúe la declaración, así como la apertura de los libros registros de entrada y salida que ordena el artículo 21.

3.º Por el Instituto Nacional del

Vino, tan pronto se reúna, se procederá al estudio y propuesta de las normas a que deben sujetarse productores y comerciantes de vino y demás productos derivados de la uva, para el cumplimiento de cuanto se dispone en el capítulo 111 de la citada disposición sobre régimen de circulación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 4 de noviembre de 1932.—Marcelino Domingo.»

En ejecución de lo ordenado, hago saber a los Alcaldes de esta provincia que deben dar las facilidades que determina el artículo 12 del Decreto, de fecha 8 de septiembre del año en curso, publicado en los periódicos oficiales de la provincia del día 6 al 13 inclusive de octubre y dar a conocer las sanciones que determina el artículo 90.

Burgos 7 de noviembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: que en los autos de que luego se hará mención, y se acompañan con la presente, se dictó la siguiente

Sentencia número 149. — En la ciudad de Burgos a 20 de septiembre de 1932; vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial el juicio ordinario de menor cuantía, seguido en el Juzgado de Castrogeriz, a virtud de demanda formulada por el Procurador don Marceliano López, a nombre de D. Francisco Urbaneja Hortúñez, labrador y vecino de Villaveta, representado en esta instancia por D. Francisco Rodríguez, contra don Eugenio Calderón González y su esposa D.ª Aureliana Calleja Miguel, labrador el primero y sin profesión especial la segunda, de la misma vecindad, representados por los Procuradores D. Toribio Gil y D. Francisco Herrero en cada instancia respectivamente, sobre reclamación de 1.590 pesetas, intereses y costas, por la apelación entablada por los demandados contra la sentencia del Sr. Juez de 19 de enero de 1932.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada,

Resultaado que por la representación de los demandados se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos originales a esta Audiencia, donde personadas las partes y evacuado el trámite de instrucción por el Sr. Magistrado ponente, se señaló la vista para el

día 21 de abril último, a la que asistieron e informaron a nombre de las partes apelante y apelada respectivamente, los Letrados don Antonino Zumárraga y D. Pedro Alfaro; con fecha 23 del mismo mes se dictó por la Sala providencia por la que se acordó que, habiendo de fundarse el fallo de este pleito en la falsedad alegada por la parte demandada del documento del folio 3 de la pieza unida en cuerda floja, se suspende el fallo del presente pleito hasta la terminación del procedimiento criminal, si oído el Ministerio Fiscal, a quien se pasarán las actuaciones, estimara procedente la formación de causa, y entendiendo el Fiscal que en dicho documento había podido cometerse un delito de falsedad, solicitó se entregara la pieza en que figura el documento y testimonio de los particulares que en su dictamen expresa, y hecha entrega de lo solicitado, se siguió el correspondiente sumario, que terminó por auto de la Audiencia provincial de 19 de julio del corriente año, sobreseyendo la causa conforme al artículo 641, número 1.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y unida la correspondiente certificación de éste a los autos, se señaló el día 16 del corriente mes para discutir y votar la sentencia del pleito, acordando se citase para dicho día al Sr. Presidente que fué de esta Sala D. José María Cremades, que había sido trasladado a otro destino.

Resultando que en esta instancia no se observan defectos de trámite.

Siendo Ponente el Magistrado D. José de Juana.

Aceptando los Considerandos primero, tercero y cuarto de la sentencia apelada.

Considerando que acreditado por el documento privado de autos que el demandado Eugenio Calderón firmó y reconoció adeudar al demandante D. Francisco Urbaneja la cantidad de 1.590 pesetas que en el mismo figuran, ya que no probó hubiera sido ese crédito incluido en la escritura de 17 de diciembre de 1929, es indudable que procede condenarle a su pago, pero no así a su esposa D.ª Aureliana Calleja, ya que justificado que no firmó el tal recibo, base de la reclamación y prueba determinante de la condena, puesto que tenía la imposibilidad material de hacerlo por sí de no saber firmar y no se justificó por el actor a quien incumbía hacerlo por haberlo afirmado, que lo hiciera llevándola la mano el marido ni de otra forma, y no es posible sostener que por figurar su nombre en el documento haya de responder de su contenido, ya que esta doctrina llevaría a consecuencias imposibles de sostener, procede absolver a dicha demandada.

Considerando que no hay motivos determinantes de especial im-

posición de las costas en las dos instancias,

Fallamos: que estimando en parte y desestimando en otra la demanda, condenamos al demandado D. Eugenio Calderón, a pagar al demandante D. Francisco Urbaneja, la cantidad de 1.590 pesetas, más el 5 por 100 de esta cantidad desde la interposición de la demanda y absolvemos a la demandada doña Aureliana Calleja Miguel, sin hacer especial condena de las costas de las dos instancias. Y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden, con certificación de esta sentencia, para su ejecución y cumplimiento. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—El Magistrado D. Ricardo Medina votó en Sala y no pudo firmar.—José María Cremades.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. José de Juana, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando Audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.

Burgos 20 de septiembre de 1932. =Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ministerio Fiscal, expido la presente que firmo en Burgos a 6 de octubre de 1932. =Antonio María de Mena.

Aranda de Duero.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de la bicicleta que a continuación se reseñará y a la detención de sus ilegítimos poseedores, poniéndolos a mi disposición en la cárcel de este partido, si no justifican su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario número 123 de 1932, sobre hurto:

Efecto sustraído.

Una bicicleta marca «Dal», linterna doble, número 1306, propiedad de Gregorio de Andrés, vecino de Campillo de Aranda, y que le fué sustraída el día 22 del actual, en esta villa.

Dado en Aranda de Duero a 28 de octubre de 1932. =Salvador Sánchez Terán. =Angel Alonso.

Villarcayo.

Por el presente se ofrece el procedimiento, conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a Paulino Sainz de la Maza Fernández, de ignorado paradero, por muerte de su padre Manuel Sainz de la Maza Fernández, ocurrida en Las Machorras, Río Lanuda, el día 21 del pasado mes de octubre, su-

mario número 113 del corriente año, sobre muerte.

Dado en Villarcayo a 3 de noviembre de 1932. =Miguel García. =El Secretario judicial accidental, Angel Sainz.

Anuncios Oficiales

DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DEL DUERO

Concurso para suministro de 900 toneladas de cemento con destino al Pantano del Arlanzón (Burgos).

Esta Delegación, haciendo uso de las facultades que la confiere el apartado j) del artículo 2.º del Decreto de 16 de agosto último, abre un concurso para suministro de 900 toneladas de cemento artificial Portland, con destino a las obras del Pantano del Arlanzón.

La apertura de pliegos se celebrará en Valladolid, en las Oficinas Centrales de esta Delegación de Servicios, calle de Muro, número 5, el día 30 de los corrientes, a las once horas, ante el Delegado de los Servicios Hidráulicos, y en su ausencia, ante el Director o persona en quien delegue.

El pliego de condiciones facultativas es el aprobado por Real orden de 25 de febrero de 1930, para recepción de cementos artificiales Portland en los Servicios de Obras Públicas.

El pliego de condiciones particulares y económicas estará de manifiesto en el mencionado local, a las horas hábiles de oficina, durante el plazo de presentación de proposiciones. Se facilitará copia de dicho pliego mediante el pago de cinco pesetas.

Para poder tomar parte en el concurso será preciso depositar previamente como fianza provisional en la Caja General de Depósitos, a disposición del Sr. Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero, la cantidad de 1.000 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, se ajustarán al modelo que se acompaña, e irán extendidas en papel sellado de la clase 6.ª (timbre de 4,50 pesetas), o en papel común con póliza de igual clase.

La presentación de proposiciones podrá hacerse en el local de esta Delegación de Servicios, en horas hábiles de trabajo, hasta las trece horas del día 26 de los corrientes, o utilizando el servicio de correos, debiendo en este último caso, entregarse en una de las escafetas hasta ese mismo día, como valores declarados por el importe de la fianza provisional antes indidada, escribiéndose el sobre de esta forma:

«Valores declarados. =1.000 pesetas. =Sr. Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero. =Valladolid. =Concurso para suministro de 900 toneladas de cemento con destino al Pantano del Arlanzón.»

En el reverso del sobre se escribirá con claridad el nombre del concursante y su dirección.

Serán excluidos los pliegos impuestos en las Oficinas de Correos con fecha posterior a la señalada como final del plazo de presentación, y aquellos que, aún habiéndose impuesto dentro del plazo fijado, no se recibiese en los tres días siguientes a aquélla fecha. Se rechazarán asimismo los que no se presenten acompañados por los resguardos que acrediten haber hecho el depósito en la forma que se indica por el importe de la fianza provisional.

Las Empresas, Compañías o Sociedades que pudieran presentarse al concurso, estarán obligadas al cumplimiento del Real decreto, número 2.413, de 24 de diciembre de 1928.

La Delegación de Servicios podrá rechazar todas las proposiciones presentadas o aceptar la que crea más conveniente, aunque no sea la más económica, dando cuenta de esta aceptación al interesado.

El resultado del concurso se publicará en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo los concursantes al mismo, con excepción del adjudicatario, si lo hubiere, retirar los resguardos de los depósitos, a partir de la fecha de aquella publicación.

Valladolid 2 de noviembre de 1932. =El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero.

Modelo de proposición.

D..., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con domicilio en..., (provincia de...), calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, fecha... de... del actual, y de los pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en el suministro de 900 toneladas de cemento con destino al Pantano del Arlanzón, se comprometo a efectuar el suministro a los siguientes precios:

Tonelada neta de cemento artificial Portland, marca..., procedente de la fábrica de..., sobre vagón estación Burgos, al precio de... (En letra y pesetas).

Por cada saco de envase no devuelto a fábrica en estado utilizable, al precio de... (En letra y pesetas) cada uno.

(Fecha y firma).

Nota.—No se admiten enmiendas ni raspaduras.

En caso de que firme un apoderado deberá indicarlo en la antefirma y acompañar el correspondiente poder notarial.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Formado y aprobado por el Ayuntamiento el anteproyecto de presupuesto ordinario para el año 1933, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan

examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Aranda de Duero 31 de octubre de 1932.—El Alcalde, José Cuesta.

Alcaldía de Villarcayo.

Para acordar lo que proceda, referente a las cuentas del ejercicio de 1931 y sobre el presupuesto de atenciones carcelarias de este partido para el año próximo de 1933, se convoca a junta a los comisionados que al efecto designen los Ayuntamientos del mismo. La junta tendrá lugar a las once de la mañana del día 28 del actual mes, en la sala de actos públicos de esta casa consistorial y se advierte que no siendo preceptiva segunda convocatoria, la junta tendrá lugar cualquiera que sea el número de Vocales comisionados que asistan.

Villarcayo 5 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Angel López.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

Se pone en conocimiento de las personas de este municipio, sujetas al impuesto de cédulas personales en el actual año de 1932, que todavía no se han provisto de sus cédulas respectivas que todos los días laborables del corriente mes de noviembre, podrán proveerse de las mismas, desde las nueve a las trece horas, en la casa consistorial de este Ayuntamiento; apercibidos que transcurrido el día 30 del actual, los que no lo hayan verificado, quedarán incurso en el recargo del 100 por 100 que preceptúa el artículo 58 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925.

Peral de Arlanza 5 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Telmo Cantero.

Alcaldía de Vitoria de Rioja.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1932, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pue-

bas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Vitoria de Rioja 8 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Ambrosio Castro.

Alcaldía de Escalada.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1932, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Escalada 6 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Fidel Gallo.

Alcaldía de Castrillo de la Reina.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes a los ejercicios de 1930-31, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Castrillo de la Reina 28 de octubre de 1932.—El Alcalde, David Abad.

Alcaldía de Villafruela.

Aprobadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito, correspondientes a los ejercicios de 1922-23, 1923-24, trimestral de 1924, 1924-25, 1925-26, semestral de 1926, 1927, 1928 y 1929, se hace público el acuerdo a los efectos que determina el artículo 581 del Estatuto municipal.

Villafruela 28 de octubre de 1932.—El Alcalde, Melquiades Maté.

Igual anuncio hace el Alcalde de Castrogeriz, respecto de las de los ejercicios de 1924, 1925, 1926, segundo semestre de 1926, 1927, 1928, 1929 y 1930.

El de Canicosa de la Sierra, respecto de las de los ejercicios de 1923-24, trimestral de 1924, 1924-25, 1925-26, semestral de 1926, 1927, 1928, 1929 y 1930.

Alcaldía de Guadilla de Villamar.

La cobranza del período voluntario de las cuotas del primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año de 1932, tendrá lugar en la sala consistorial de este pueblo, el día 30 del próximo mes de noviembre, de nueve de la mañana a cuatro de la tarde, advirtiéndose que los contribuyentes que dejaren de satisfacer sus cuotas en el plazo indicado, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, según preceptúa el artículo 67 del Estatuto de recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1928.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados, en cumplimiento del citado Estatuto.

Guadilla de Villamar 31 de octubre de 1932.—El Alcalde, Basilio Ibáñez.

Alcaldía de Aforados de Moneo.

Acordado por el Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión de Hacienda, la transferencia de crédito dentro del presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio, en su capítulo 8.º, artículo 18, partida 17, a incorporar al capítulo 18 de imprevistos, se halla expuesto al público el respectivo expediente con el dictamen del Secretario de la Corporación municipal y acuerdo del Ayuntamiento, en la Secretaría del mismo, por término de quince días, a los efectos prevenidos en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Aforados de Moneo 24 de octubre de 1932.—El Alcalde, Z. Santamaría.

Alcaldía de Villamayor de los Montes.

Formados los padrones de vehículos de tracción mecánica existentes en este término municipal, para el próximo año de 1933, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante el mismo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que contra los mismos juzguen oportunas.

Villamayor de los Montes 3 de

noviembre de 1932.—El Alcalde P. O., Francisco Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de Rupelo.

El día 25 del actual, a las doce del día tendrá lugar, en la casa concejero de este pueblo la subasta de 50 estéreos de leña de roble en el monte «Cavadilla», tasados en 75 pesetas. La subasta se celebrará bajo la presidencia del Alcalde de barrio, dos testigos y un funcionario de Montes y el Secretario.

Rupelo 10 de noviembre de 1932.—El Alcalde de barrio, P. O., Marcelino Maeso.

Junta vecinal de Caniego de Mena.

El día 30 del presente mes, a las once y media de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de este Valle, sita en Villasana de Mena, la subasta de 900 estéreos de leña de borto, escacho y encina deformada, dejando todos los pies de esta especie de diez centímetros de diámetro en adelante en el término denominado Calleja Oscura del monte San Miguel, de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 990 pesetas. La subasta se celebrará bajo la presidencia del Alcalde de barrio o quien haga sus veces, con asistencia de dos testigos, un funcionario de Montes o la Guardia civil y el Secretario, a pliegos cerrados y en papel correspondiente, acompañando la cédula personal, siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncios y escrituras.

Caniego de Mena 1 de noviembre de 1932.—El Alcalde de barrio, Luis Velasco.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES.

En libreta al... 3'50 por 100.

A seis meses al 4 por 100.

A un año al... 4'50 por 100.

2

MANUEL ALONSO

Especialista en enfermedades del aparato digestivo.

De la Clínica del Dr. Hernando, de Madrid

RAYOS X Y ANALISIS CLINICOS

Consulta de 10 a 1 y de 3 a 5

Vitoria, número 28

1